



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PROY N°	929
FECHA	03 03 2022



00000952

- 2022-UGEL-T

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

Talara, 04 MAR. 2022

Vistos, ACTA DE SESION ORDINARIA N° 01 -2022-UGELTALARA-COPROA (17/02/2022); INFORME ESCALAFONARIO N° 00513-2021/UGEL T (18/11/2021); Resolución Directoral N° 1593-2021 (31/12/2021); INFORME N° 009- 2021-GR-PIURA-DREP-UGEL-T-IE I-N°332 L.N.V (21/10/21) y el INFORME FINAL N° 0001-2022- MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD (17/02/2022), en un total de Setenta y Dos (72) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL N° 1593-2021 del 31/12/2021, se instauró proceso administrativo contra doña OLIRIA GONZALES AYALA DE TORO docente de la I.E N° 322 Luis Negreiros Vega del distrito de Pariñas, departamento de Piura, por presunto incumplimiento de deberes y funciones.

Que, mediante medios digitales y/o virtuales, la administrada presenta descargo sobre la Resolución Directoral N° 1593-2021, dentro del cual señala que se le atribuyen diversas faltas manifestando expresamente lo siguiente "que si bien es cierto lo que se me atribuye también debo informar que a la directora encargada en más de una ocasión le manifestaba vía telefónica los motivos de mis inasistencias a las capacitaciones motivos que hago de su conocimiento: Señora directora de UGEL Talara permítame informarle que estoy a cargo de mis padres los cuales ya son de edad avanzada y lamentablemente mi señora madre Basilia Ayala Alvines se enfermó entrando a un tratamiento delicado y muy costoso en las cuales tuve que acompañar y estar con ella en todas las citas que se le hacían pues a mi madre le diagnosticaron "INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL", hasta la fecha vengo sufriendo este doloroso tormento al ver a mi madre así y tener que haber descuidado mi trabajo hecho que me apena mucho ya que por mi falta de experiencia no pude hacer mi descargo por escrito a los memorándum que me emitía la directora, pero si puedo afirmarle que en cuanto a mis niños nunca he faltado a ninguna de sus clases y siempre me comunicaba de forma personal y grupal con todos ellos incentivando a los padres a apoyarlos y a seguir adelante unidos para así poder enfrentar los estragos que está causando esta pandemia".

Todo lo señalado en el párrafo anterior es lo que la imputada alega en defensa de los cargos imputados, por lo que corresponde a los miembros de la Comisión Permanente

de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar en mérito a las pruebas producidas y al derecho.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944 publicado el 02 de mayo de 2013, en el artículo 102° establece que es competencia de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Disciplinarios para Docentes emitir el respectivo Informe Final al Titular de la Entidad, recomendando las respectivas acciones a tomar.

Que, es menester precisar lo establecido en el Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", que señala: "Art. 13.- Funciones de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios. Adicionalmente a lo señalado en el Art. 95° del Reglamento y en la presente norma, las Comisiones ejercen con plena autonomía, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la exigencia de la falta administrativa o infracción. (...)"; que, en virtud a lo anteriormente descrito, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, goza de plena autonomía para efectuar las investigaciones que el caso amerite y actuar las demás diligencias que considere necesarias, ello implica que queda a criterio de la Comisión realizarlas o no, dependiendo de la evaluación del caso en concreto.

De la revisión de la Informe Escalonario que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que le son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual fue modificado en determinados artículos por el Decreto Supremo N° 007-2015- MINEDU, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 02140-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 09 de diciembre de 2016, en su considerando 46, ha señalado que: "(...) en los procedimientos disciplinarios la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, ya que no existen tales pruebas.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que

en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Que, en virtud a las facultades de investigación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara se cursó OFICIO N° 030-2021-MINEDU/UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D, de fecha 16 de noviembre de 2021 a fin de realizar la diligencia de manifestación de la directora de la I.E. en mención LIC. LILIANA DE LOS MILAGROS OLAYA SALDARRIAGA, quien rindió su manifestación para lo cual se le realizó las siguientes preguntas: Para que diga Usted. ¿desde cuándo conoce usted a la profesora OLIRIA GONZALES AYALA? Dijo: La docente es contratada desde el año pasado, ingresó desde el 01 de marzo de 2020 en esa fecha hubo una capacitación siendo que fue allí donde la pude conocer personalmente, pero poco la conozco personalmente porque a partir del 16 de marzo de 2020 el trabajo ha sido virtual por motivos de la pandemia. Para que diga ¿Qué cursos dicta la profesora OLIRIA GONZALES AYALA? Dijo: Que, nosotros somos del nivel inicial y como tal trabajamos las áreas de personal social, comunicación, matemática, psicomotricidad y ciencia y tecnología. El profesor de inicial (como es el caso de la docente Oliria) enseña todas estas materias. Para que diga ¿puede relatar cómo es que incumple sus funciones la profesora OLIRIA GONZALES AYALA? Dijo, **bueno hasta el año 2020 para que ella pueda cumplir con su trabajo yo tenía que estar monitoreando constantemente su desempeño laboral hasta que se terminó el año, en ese tiempo no se ha presentado mayor inconveniente. Para cuando el Ministerio de Educación en el mes de en el mes de julio de 2021 nos da la orden de que generemos nuestra propia cuenta email de "aprendo en casa" que es una plataforma virtual del MINEDU la docente no ingresó ni subió ningún documento al drive hasta la fecha, es decir, ha venido incumpliendo reiteradamente con dicha obligación impuesta por el MINEDU, se le ha dirigido varios memorandos para que suba dicha información, pero no lo ha hecho. Actualmente a cada docente se le ha hecho sus propias carpetas personalizadas para que puedan ingresar sus consolidados mensuales, pero en el caso de la profesora Oliria Gonzales Ayala tiene su carpeta vacía, no lo envía ni sube sus trabajos. Lo único que hace la profesora -a insistencia mía- es enviarme los consolidados directamente a mí aplicativo WhatsApp, pero ella no hace directamente a la plataforma, sino soy yo la que tengo que estar subiendo esa información. En otras palabras, estoy prácticamente haciendo lo que le corresponde a ella. Para que diga ¿Usted le ha dirigido memorandos a la profesora por su incumplimiento? Dijo que si le he dirigido 04 memorandos hasta la fecha. Para que diga ¿Si la profesora Oliria Gonzales Ayala de Toro le ha respondido alguno de los memorandos? Dijo, bueno hasta la fecha la profesora no ha respondido ningún memorando, solo los recibe, pero no los responde. Se los envío a través del aplicativo WhatsApp también. A raíz de que ella no responde he ido a buscarla dos veces a su domicilio para ir a hablar con ella, he llegado al sitio y la he llamado constantemente pero no me ha contestado el teléfono como para que salga, en otra oportunidad me apagó el celular. Las pocas veces que se ha comunicado conmigo se justifica en que sus padres están enfermos o sino en que su internet es muy inestable y que por todas esas razones no puede contestar los mensajes. Para que diga ¿Si tiene algo más que agregar? Dijo. El día de ayer ingresé a su aula virtual, siempre le solicito que me pase su link, pero ella no lo envía. Ayer y hoy le solicité el Link a una madre de familia y pude ingresar y me di con la sorpresa de que ingresa tarde y cuando entró dijo que su internet está mal e inmediatamente se va. Luego me ha informado una madre de familia que la tarea lo envía por WhatsApp, pero ya no regresa a clase.**

Que, de la revisión de los actuados, se ha logrado acreditar que mediante las reiterativas llamadas de atención MEMORANDUM N° 007 – 2021 – I.E. 332 (04/10/21); MEMORANDUM N° 008 – 2021 – I.E. 332 (17/11/ 2021); MEMORANDUM N° 009 – 2021 – I.E. 332 (30/11/2021); MEMORANDUM N° 010– 2021 – I.E. 332 (30/11/2021), en donde constantemente la directora de la Institución Educativa Luis Negreiros Vega le increpa con llamada de atención a la investigada las faltas que viene cometiendo consistentes en incumplimiento reiterativo en la entrega del informe de competencias a los estudiantes de 05 años de edad; a su vez por no subir la información de las clases al aplicativo “Aprendo en Casa” no pudiéndose visualizar el los informes de los estudiantes; también recordándosele en la fecha límite de plazo respecto de la entrega del consolidado mensual de clases, no desvirtuando la investigada ninguna de las faltas imputadas, es decir, la impugnante no ha negado las imputaciones a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario, pretendió justificar su inactividad.

Téngase en cuenta que de la directora de la I.E. en mención LIC. LILIANA DE LOS MILAGROS OLAYA SILDARRIAGA, en su informe dirigido a la UGEL Talara alcanza también material probatorio correspondiente a impresiones de capturas de pantalla de conversaciones en el aplicativo WhatsApp con la investigada, en donde se puede visualizar que constantemente la directora le increpa a la profesora por el incumplimiento en la entrega de los informe de competencias, a su vez por no subir la información de las clases al aplicativo “Aprendo en Casa” y por no subir el consolidado mensual de sus clases conforme debe corresponder.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, la Norma Técnica aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2020, del 2 de abril de 2020, estableció en los literales a) y b) del numeral 5.7.2. los deberes durante el estado de emergencia nacional; precisando que se debe cumplir con las disposiciones previstas en la norma, así como estar disponible, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, sin afectar la disposición de aislamiento social obligatorio.

La mencionada norma fue emitida con el objetivo de establecer disposiciones para el trabajo remoto de los profesores, según lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, a fin de garantizar el servicio educativo no presencial en condiciones de calidad, equidad y diversidad, durante el estado de emergencia nacional o el periodo que disponga el Ministerio de Educación.

Por ende, las obligaciones derivadas de la citada norma técnica recién resultaban exigibles desde el 2 de abril de 2020, fecha en que entró en vigencia.

Al respecto, el 18 de enero de 2022 mediante escrito denominado “Descargo sobre la RD N° 1593-2021”, la investigada indicó que estuvo al cuidado de su señora madre de avanzada edad quien está delicada de salud, y a la vista de los documentos la docente se justifica con su baja cobertura de internet en su celular. Asimismo, la investigada adjuntó informe médico, así como constancia de atención médica y recetas médicas correspondientes a su señora madre; no obstante, tanto todos esos documentos no corresponden a la investigada como paciente sino a su señora madre; por lo tanto, no contradice el cargo; máxime si no obra ningún pedido de licencia solicitado por la impugnante que justifique que estaba impedida de realizar trabajo remoto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Ministerial N° 160- 2020-PCM se dispuso el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada “Aprendo en casa”, a partir del 6 de abril de 2020, como medida para

garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19.

A consecuencia de ello, se emitió la Norma Técnica antes señalada que regulaba disposiciones para el trabajo remoto de los profesores, por lo tanto, la impugnante no podría justificar la omisión de sus actividades por motivo de la pandemia, toda vez que existieron disposiciones posteriores que regulaban el trabajo remoto y que debió cumplir.

Por último, la imputada no podría argumentar que no existen medios probatorios que corrobore la sindicación de la Directora de la institución educativa, toda vez que la impugnante tampoco ha negado los hechos, sino que sus descargos tratan de justificar los hechos no negarlos, por lo tanto, los documentos que obran en el expediente administrativo resultan válidos para acreditar la comisión de la falta.

De esta forma, se evidencia que el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 regula como falta disciplinaria la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; siendo que el presente caso se ha incurrido específicamente en las conductas reguladas en los literales a) y f). incurriendo de esta forma en falta administrativa pasible de sanción.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, habiendo meritado razonablemente lo hechos suscitados así como los medios de prueba que se tienen en el presente expediente así como el descargo presentado por la imputada, se tiene que con la finalidad de que la sanción a la imputada finalmente sea proporcional y razonable, en mérito a los hechos que han sido corroborados por los actuados administrativos, se debe manifestar que la presunta falta atribuida OLIRIA GONZALES AYALA DE TORO docente de la I.E N° 322 Luis Negreiros Vega del distrito de Pariñas, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses, siendo que en el presente caso en sesión ordinaria de fecha 02 de diciembre de 2021 se acordó imponer a la imputada la sanción de 12 (doce) meses sin goce de haber.

Habiendo meritado razonablemente lo hechos suscitados así como los medios de prueba que se tienen en el presente expediente así como los descargos presentados por la imputada, se tiene que con la finalidad de que la sanción al imputado finalmente sea proporcional y razonable, en mérito a los hechos que han sido corroborados por los actuados administrativos, esta comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera conveniente imponer la sanción de cese temporal por un año sin goce de haber.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, mediante el INFORME FINAL N° 01- 2022-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD de fecha 17 de febrero de 2022, visto en Sesión Ordinaria de la misma fecha;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER a **OLIRIA GONZALES AYALA DE TORO**, Docente de la I.E N° 322 "Luis Negreiros Vega", la sanción de CESE TEMPORAL POR 12 (DOCE) MESES SIN GOCE DE HABER, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, NOTIFIQUE a la administrada el presente acto resolutivo, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el Art. 21° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y a los Equipos de Escalafón y de Planillas, para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



SRPP/D.UGEL-T
JGCV/DSA.II-UPDI
CORV/DSA.II-UA
MAA/JAL
SVC/J.PER



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Unidad de Gestión Educativa Local Talara
[Signature]
Lic. Giovanna Millagros Panta Panta
Directora del Programa Sectorial III
UGEL TALARA

